

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que liquida y aprueba las costas del proceso. Sirvase proveer. Barranquilla, octubre 5 de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2002 00045 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: BLANCA ROSA URUEÑA CALDERON Y OTRO
DEMANDADO: GS4 SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. y SURATEP S.A.

Visto el anterior informe secretarial y memorial adjunto, se observa que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de abril de 2022, que liquida y aprueba las costas procesales, por lo que nos remitimos a las disposiciones consagradas en el artículo 63 del CPTSS, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“**ARTÍCULO 63.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”*

El auto impugnado, corresponde a un auto interlocutorio, por lo que, siendo susceptible de ser recurrido, verificamos la oportunidad en que fue interpuesto el recurso, se observa que el auto fue notificado por anotación en el estado del día 31 de mayo de 2022 y fue recurrido mediante escrito presentado el día 2 de junio de 2022, es decir, dentro del término previsto, por lo que se continuará con su estudio.

Solicita el apoderado judicial de los demandantes, BLANCA ROSA URUEÑA CALDERON y HÉCTOR RAFAEL SALAZAR, lo siguiente:

“1. Se excluya del auto que liquida AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS PROCESALES a la sociedad demandada SURATEP SA por el contrato de transacción celebrado entre esta sociedad, el suscrito y mis representados, el cual está incorporado en el expediente y se tramitó cuando el proceso se encontraba en la Corte Suprema de Justicia.

2. Se modifique la liquidación de AGENCIAS EN DERECHOS 1ra. Instancia a cargo de GS4 SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A por valor de \$2.880.000, a fin que se tasen las mismas conforme a lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que estableció que en procesos de mayor

cuantía se deben liquidar las agencias en derecho entre el 3% y el 7.5% de lo pedido en primera instancia.”

Respecto a la solicitud de excluir del auto que liquida agencias en derecho y costas procesales a la sociedad demandada SURATEP S.A., revisado el expediente se verifica que en sede de casación se presentó contrato de transacción celebrado entre SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y la parte demandante, donde se solicita además la sucesión procesal, el desistimiento del recurso de casación y la terminación del proceso respecto a esa entidad, no obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se abstuvo de dar trámite a lo solicitado, conforme expuso en sus consideraciones así:

“Esto, porque en auto del 8 de marzo de 2017, la Corte declaró desierto el recurso de casación formulado por la sociedad Compañía suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida Suratep S.A., de modo que a partir de allí la definición del litigio quedó resuelta con efectos de cosa juzgada, a través de la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 27 de febrero de 2014.”

Así las cosas, se torna improcedente la solicitud de exclusión de la entidad Suratep S.A. del auto que fija las agencias en derecho, encontrándose definido el litigio para ella, desde la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por lo que se mantendrá lo decidido.

En cuanto a la solicitud de modificar la liquidación de las agencias en derecho de primera instancia a cargo de GS4 SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta la duración del proceso, el trámite surtido en las diferentes instancias y los gastos generados, que no se encuentran compensados por la liquidación establecida, por lo que pide liquidar las agencias en derecho entre el 3% y el 7.5% conforme al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, cuya literalidad expone:

“ARTÍCULO 366. Liquidación.

(...)

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. *Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (Negrillas fuera de texto).*

De manera que el juez, para fijar las agencias, debe tener en cuenta, además del valor de las condenas impuestas, los honorarios y demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada o vencedora en el litigio, facultad de la que dispone en forma discrecional el juez, las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. En tal sentido, para los procesos declarativos, en primera instancia, de mayor cuantía, no podrán ser superiores al 7.5% de lo pedido, por lo que, teniendo en cuenta la duración del proceso, que data del año 2002, el trámite impartido, el cual incluye primera instancia, segunda instancia y casación, así como la gestión y los gastos generados, es del caso fijar el valor de las agencias de primera instancia en el máximo permitido, y en ese sentido se repondrá lo decidido en el auto atacado, para lo cual se tomará el valor de las condenas impuestas.

Teniendo en cuenta que se impuso condena indemnizatoria por perjuicios materiales y morales por la suma de \$191.996.090,40, las agencias corresponderán al 7.5% de este valor, es decir, la suma de \$14.399.706,00 como en efecto se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha abril 26 de 2022, que ordena la elaboración de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada GS4 SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. y SURATEP S.A., en el sentido de no excluir de éste a la sociedad demandada SURATEP S.A., por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: REPONER lo decidido en el inciso segundo del auto de fecha abril 26 de 2022, que ordena la elaboración de la liquidación de costas, el cual quedará así:

“En consecuencia, inclúyase en la liquidación de costas la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$14.399.706,00), como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada GS4 SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. y SURATEP S.A., en proporción del 50% a cada una (\$7.199.853,00).”

TERCERO: Conforme a lo anterior la liquidación de AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS PROCESALES, quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO:

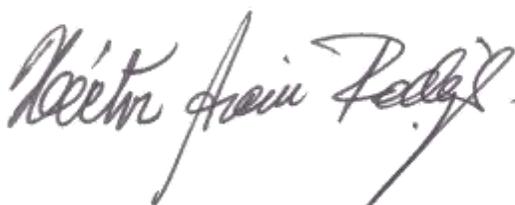
GASTOS	\$ 00,00
AGENCIAS EN DERECHO 1ra INST. a cargo de SURATEP S.A.	\$ 7.199.853,00
AGENCIAS EN DERECHO 1ra INST. a cargo de GS4 SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.	\$ 7.199.853,00
AGENCIAS EN DERECHO 2da INST. a cargo de SURATEP S.A.	\$ 2.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2da INST. a cargo de GS4 SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.	\$ 2.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN a cargo de SURATEP S.A.	\$ 4.400.000,00
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN a cargo de GS4 SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.	\$ 4.400.000,00
TOTAL	\$ 27.199.706,00

Son: VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$27.199.706,00).

CUARTO: Como consecuencia de lo aquí decidido, se deja sin efecto la aprobación efectuada en abril 26 de 2022 y se aprueba la presente liquidación, quedando en firme las costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ